

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00315** 00

Demandante: CARLOS ENRIQUE OROZCO OÑATE

Demandados: CARLOS ENRIQUE, MAYULIS TAIDAY, JADER DE JESUS, JAINER HERNANDO y YHONAN ANDRES OROZCO RODRIGUEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MAGALIS MARIA RODRIGUEZ MOJICA (fallecida)

Mediante constancia secretarial que antecede se informa que, pese a no haberse aportado las diligencias de notificación, los demandados CARLOS ENRIQUE (pdf 12), MAYULIS TAIDAY (pdf 10), JADER DE JESUS (pdf 09), y YHONAN ANDRES OROZCO RODRIGUEZ, manifestaron tener conocimiento de la presente demanda; que la parte demandante no ha efectuado el trámite de notificación al demandado JAINER HERNANDO OROZCO RODRIGUEZ y que se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados.

En primer lugar, en cuanto a los señores JADER DE JESUS, MAYULIS TAIDAY, y CARLOS ENRIQUE OROZCO RODRÍGUEZ, ténganse por notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación de su respectivo escrito, esto es, desde el 21 de octubre, 26 de octubre y 24 de noviembre de 2022. Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

Siendo así, el término para contestar la demanda se encuentra vencido con creces, pero los demandados guardaron silencio; por consiguiente, se tendrá por no contestada la demanda en cuanto a los señores JADER DE JESUS, MAYULIS TAIDAY, y CARLOS ENRIQUE OROZCO RODRÍGUEZ.

En segundo lugar, como quiera que el escrito presuntamente proveniente del señor YHONAN ANDRES OROZCO RODRIGUEZ donde manifiesta que recibió la demanda, el auto admisorio y los anexos; y además, refirió que no tener ningún reparo frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero que dará contestación a esta una vez obtenga asesoría legal; no fue remitido del correo

electrónico indicado en la demanda para efectos de notificaciones y tampoco posee constancia de notificación personal por parte del referido señor, sino que fue aportado por el apoderado de la demandante, no es factible tener por sentado que el demandado conoce las providencias dictadas en el presente asunto.

Por otro lado, como no existe constancia en el expediente de que se haya surtido la notificación a los señores YHONAN ANDRES OROZCO RODRIGUEZ y JAINER HERNANDO OROZCO RODRIGUEZ, requiérase a la parte actora con el fin de que efectúe la notificación personal a los señores YHONAN ANDRES OROZCO RODRIGUEZ y JAINER HERNANDO OROZCO RODRIGUEZ, con el cumplimiento de los parámetros establecidos en la ley. Para ello, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Para tal fin, esta judicatura le reitera a la parte interesada que, en la pestaña de estados electrónicos del microsítio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuitodevalledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Finalmente, se advierte que, se hace necesario nombrar curador *Ad litem* a los Herederos Indeterminados de la pretensa compañera señora MAGALIS MARIA RODRIGUEZ MOJICA (fallecida), por lo tanto, se designa al doctor CARLOS ALBERTO CAMELO, como curador para que los represente.

A pesar de que el curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 48-7 C. G. del P., esto no impide que esta agencia le reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá comunicar su aceptación en el término de tres días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO  
JUEZ**

SPLR